

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese al Artículo 158º del Código Fiscal (TO 2014) el siguiente inciso: "g): Comercialización de vehículos automotores (cero kilómetros) afectada por concesionarios o agencias oficiales de venta. Para el caso puntual de esta actividad, se presume, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agencias oficiales de venta no incluye gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad".-

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Art. 165º del Código Fiscal (TO 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 165º.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitente.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Los concesionarios o agente oficiales de venta que realicen comercialización de vehículos automotores (cero kilómetro), podrán optar a fin de realizar la liquidación del impuesto. Por alguno de los mecanismos que a continuación se indican:

- a) Mediante el mecanismo dispuesto en inciso g) del Art. 158°, aplicando la alícuota especial que específicamente se defina sobre la base imponible resultante de la diferencia entre los precios de compra y venta.
- b) Mediante la aplicación de las normas generales establecidas en el Art. 155° aplicando la alícuota definida en la Ley Impositiva a tal efecto.

La administradora determinará la forma para ejercer la opción y solo podrá ser modificada mediante autorización expresa por dicho Organismo. Se reputara efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la ley. La falta de opción expresa o tácita autorizará a la administradora a determinar la deuda aplicando la alícuota especial sobre el total de los ingresos.

La opción solo estará vigente en la medida que no exista pronunciamiento judicial definiendo la forma de determinar la base imponible del impuesto".-

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Art. 210º del Código Fiscal (TO 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 210º.- En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semoviente, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores usados, el impuesto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto, o el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del valor de la operación, el que fuere mayor.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0km) el impuesto será equivalente al cuatro, cinco (4,5 %) por ciento del valor de la compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa".-

ARTÍCULO 4°.- Modificase los incisos ñ), o) y p) del Art. 246° del Código Fiscal (TO 2014), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"inc. ñ) Las inscripciones de vehículos automotores 0 km adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos, sean éstas contribuyentes directos o del Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia o adherida a la jurisdicción Entre Ríos, siempre que la factura de compra sea emitida en la provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto."

"inc. o) Las inscripciones de vehículos automotores 0 km, incluyendo maquinarias agrícolas, viales y de la construcción, cuya facturación de compra sea emitida por terminales o fábrica, siempre que estas posean adherida la jurisdicción Entre Ríos a los fines de tributar el impuesto a los ingresos brutos; en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto."

"inc. p) Las inscripciones de automotores 0 km adjudicados por planes de ahorro previo efectuados con intermediación de agencias concesionarias oficiales, designadas por las terminales automotrices o sus sucursales con domicilio en esta provincia y siempre que se encuentre justificado el ingreso del impuesto de Sellos del contrato de adhesión, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto".-

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese al Art. 246° del Código Fiscal (TO 2014) el siguiente inciso: "inc. r) Las inscripciones de vehículos automotores usados respaldadas por una factura de venta emitida por agencias y/o concesionarias que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos, sean éstas contribuyentes directos o del Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia o adherida a la jurisdicción Entre Ríos, en un setenta por ciento (70%) del impuesto.-

DE LA LEY IMPOSITIVA

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase al concepto "Comerciales y Servicios" del Art. 8° de la Ley Impositiva Nro. 9622 y modificatorias (TO 2014), los siguientes cuadros:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
COMERCIALES Y SERVICIOS	
Comercio por mayor	
Comercialización de vehículos automotores (0 km) efectuada por concesionarios o agencias oficiales de venta cuando la liquidación se realice conforme el mecanismo dispuesto por el Art. 165° inc. a), doce	
coma cinco por ciento	12,5%



Comercio por menor y expendio al público de combustibles y gas natural comprimido	
Comercialización de vehículos automotores (0km) efectuada por concesionarios o agencias oficiales de venta cuando la liquidación se realice conforme el mecanismo dispuesto por el Art. 165º inc. a), doce	
coma cinco por ciento.	12,5%

ARTÍCULO 7º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 13 de septiembre de 2016.-

NICOLAS PIERINI Secretario Cámara Diputados **SERGIO URRIBARRI** Presidente Cámara Diputados